



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N°: 2008-0449-TRA-PJ**

**Fiscalización**

**Carlos Gutiérrez Rodríguez, apelante**

**Registro de Personas Jurídicas (Exp. de origen N° 026-2008)**

**Asociaciones**

## ***VOTO N° 611-2008***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con diez minutos del tres de noviembre del dos mil ocho.***

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor **Carlos Gutiérrez Rodríguez**, mayor, casado una vez, pensionado, vecino de San Bosco de Pocosol, en su condición de afiliado activo y miembro de la Junta Directiva de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ACUEDUCTO CHAMBACU LA ORQUÍDEA**, cédula de persona jurídica número tres.cero cero cero dos-ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos once, domiciliada en la Orquídea de Monterrey de San Carlos, Alajuela, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a las once horas del veintinueve de julio del dos mil ocho.

### ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el día veinticinco de junio del dos mil ocho, los señores Róger Valerio Rivera, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Juanilama de Pocosol, titular de la cédula de identidad número cinco-cero noventa y seis- cuatrocientos catorce, en su condición de afiliado activo y miembro de la junta directiva de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ACUEDUCTO DE CHAMBACU LA ORQUÍDEA**, Moisés Alpizar Arias, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de



Chambacú de Monterrey, titular de la cédula de identidad número dos-doscientos ochenta y cuatro-trescientos sesenta y seis, en su condición de afiliado activo de la Asociación dicha y Carlos Rodríguez Gutiérrez, de condición y calidad indicadas, formularon las presentes diligencias de fiscalización, en contra de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRATIVA DE ACUEDUCTO CHAMBACU LA ORQUIDEA**, por estar inconformes con la Asamblea General Ordinaria celebrada el 7 de marzo del 2008, en la que fueron reelectos por tercera vez consecutiva los señores Sergio Varela Quesada, Donald Hernández Cruz y Jorge Murillo Lobo como miembros de la junta directiva, lo que infringe el Estatuto Constitutivo de la Asociación. En virtud de la inconformidad planteada a la junta mencionada, se convocó a una Asamblea General Extraordinaria el 7 de marzo del 2008, en la cual se acordó la revocatoria de dichos miembros, pero éstos continuaron ejerciendo sus labores e impidiendo que los nuevos miembros pudieran ejercer sus cargos, y cumplir con los requerimientos legales para inscribir la nueva acta. Por lo que solicitan se anulen todos los efectos de la Asamblea General del 7 de marzo del 2008.

**SEGUNDO.** Que el Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución dictada a las once horas, del veintinueve de julio del dos mil ocho, dispuso: “(...) *SE RESUELVE: Proceder al archivo del presente expediente (...)*”, por considerar que los señores Daniel Cruz Arguedas y Ademar Soto Miranda no son parte en este proceso, y dado que los gestionantes no pueden acreditarse el agotamiento de la vía interna de la asociación en esos términos, contraviniendo con ello lo estipulado en el párrafo final del artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, que es Decreto Ejecutivo No. 29496-J de 21 de mayo del 2001.

**TERCERO.** Que inconforme con dicho fallo, mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el seis de agosto del dos mil ocho, los señores Carlos Gutiérrez Rodríguez, y Ademar Soto Miranda, presentaron recurso de revocatoria con apelación en subsidio, siendo, que el Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución de las trece horas del doce de agosto del dos mil ocho, admite el recurso planteado únicamente con respecto al señor Carlos Gutiérrez Rodríguez y le confirió a la parte la audiencia reglamentaria para que expusiera sus alegatos, la



cual no fue contestada.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones, que pudieren haber provocado la indefensión del apelante o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la Juez Ortiz Mora, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** No existen hechos de interés con tal naturaleza para la solución del presente asunto.

**SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** De interés para la resolución de este proceso, se tiene como hecho de tal carácter: Que el apelante no comprobó el agotamiento de la vía interna.

**TERCERO: EN CUANTO AL FONDO: SOBRE EL CONTENIDO DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS PARA CONOCER DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ASOCIACIONES.** El capítulo IX del Reglamento a la Ley de Asociaciones, que es Decreto Ejecutivo N° 29496-J de fecha diecisiete de abril de dos mil uno, regula lo relativo a la fiscalización de las asociaciones, en atención al contenido del artículo 4 de la Ley de Asociaciones No. 218 de 8 de agosto de 1939 y sus reformas que dice lo siguiente:

“...El control administrativo de las asociaciones **corresponde al Poder Ejecutivo**, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras; de fiscalizar las actividades de



las mismas y de disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.” (lo resaltado no es del original)

Ahora bien, es el artículo 43 de tal reglamento el que concretamente otorga la competencia fiscalizadora a la Dirección y Subdirección del Registro de Personas Jurídicas de la siguiente manera:

“...Compete al Ministerio de Justicia y Gracia, por intermedio de la **Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas** del Registro Nacional, la fiscalización de las asociaciones...” (lo resaltado no es del original)

Dada esta competencia, es necesario verificar el **contenido de la misma**; es decir: su **ámbito de acción, medios y procedimientos** para su ejecución, conforme al principio de legalidad el cual debe regir para cualquier actuación de un funcionario público, conforme al artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública que dice en lo conducente:

“1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes...”(lo resaltado no es del original)

Todos los aspectos dichos respecto del contenido de la competencia que tiene el Registro de Personas Jurídicas para la fiscalización de asociaciones, son regulados en el mismo artículo 43 antes citado, aspectos que se analizan a continuación.

Respecto de la competencia material para fiscalizar una asociación, el Registro de Personas Jurídicas debe entrar a conocer a solicitud de parte los siguientes casos:



- a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.
- b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.
- c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.
- d) Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente. ...”(lo resaltado no es del original)

Excepcionalmente, la actuación del Registro **podrá ser oficiosa** exclusivamente en las asociaciones que son declaradas de utilidad pública, que ejecuten programas con el Estado o hayan recibido bienes o fondos del Estado o sus instituciones, conforme al artículo 45 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

Para que esta competencia material pueda ser ejecutada por el registro, existen **dos requisitos de admisibilidad**, el primero la **legitimación** de quien solicita la gestión de fiscalización, y por otro el necesario **agotamiento de la vía interna de la asociación**.

Respecto de la legitimación de quien solicita la fiscalización, tenemos que tomar en cuenta el texto del párrafo segundo del artículo 43 citado que refiere a los **asociados o a tercero con interés legítimo**. La condición de asociado debe atenderse tanto a la Ley de Asociaciones, su reglamento y a las condiciones y requisitos propios del estatuto de cada asociación. En el caso de los terceros interesados, ese interés debe ser demostrado documentalmente dentro de la misma gestión.

Sobre la legitimación para actuar en estos casos, este Tribunal ya se ha pronunciado en su voto 373-2006 de las nueve horas del veintisiete de noviembre de dos mil seis, en el siguiente sentido:



“...La fiscalización de las asociaciones procede cuando el **gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna**. De esto se desprende, prima facie, que no se está en presencia de una ***acción popular***, sino que aún cuando cualquier asociado o tercero puede interponerla, lo cierto es que siempre se requiere de la existencia de una lesión o amenaza **individualizada o individualizable**, en particular, para que haya legitimación activa.

Lo anterior implica que la vía de la fiscalización no está prevista para la protección de intereses difusos, como lo sostuvo el apelante, sino que, aunque se esté frente a una legitimación activa abierta, es necesario individualizar a las personas cuyos derechos como asociadas se considera fueron transgredidos, y concretar las lesiones que se estima se han dado en perjuicio de éstos, a la luz de las regulaciones de sus estatutos internos –que como se dijo, constituye el ordenamiento básico–, sino también de los principios que rigen su funcionamiento y que encuentran raigambre en la legislación y jurisprudencia constitucional...”

En cuanto al **agotamiento de la vía interna**, este tribunal también se ha pronunciado en su voto 65-2006 de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del primero de marzo de dos mil siete, que dice en lo conducente:

*“...De la transcripción supra (...) del párrafo final del citado artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones (...) se advierten las siguientes consecuencias: i) Que el agotamiento de la vía interna de la asociación de que se trate, es un requisito indispensable para que el Registro de Personas Jurídicas proceda a realizar la investigación sobre los hechos denunciados. ii) Que el asociado, el tercero con interés legítimo o bien el **gestionante** de la*



*solicitud de fiscalización presentada ante el Registro de Personas Jurídicas, debe demostrar ante la Institución Registral, que agotó la vía interna de la asociación. **iii)** Que en caso de no haberse agotado la vía interna previo a la presentación de la gestión, el Registro de Personas Jurídicas debe prevenirle al asociado, al tercero con interés legítimo o al gestionante de la solicitud de fiscalización, que agote la vía a efecto de iniciar la investigación”.*

Nótese que de la norma transcrita supra, se determina que para que el Registro de Personas Jurídicas dé inicio a la investigación sobre los hechos denunciados y que sirven de fundamento para solicitar la fiscalización, es necesario que se haya agotado la vía interna. En consecuencia, en el caso de que el promovente de la gestión de fiscalización no haya demostrado tal agotamiento, lo procedente es que el Registro **a quo**, le prevenga el cumplimiento de tal requisito, requerimiento que es indispensable a efecto de que la Institución Registral realice la investigación correspondiente, normativa que es congruente con el artículo 96 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No. 26771-J, publicado en el Diario Oficial La Gaceta no. 54 del 18 de marzo de 1998, norma de aplicación por analogía, según lo establece el numeral 47 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, que señala respecto a la presentación de la gestión, lo siguiente:

*“Artículo 96.- **De la presentación de la gestión.** El escrito inicial de la gestión administrativa se presentará ante la Dirección. Si éste no cumpliera todos los requisitos, se rechazará ad- portas. **Si por alguna circunstancia se recibiere y faltare algún requisito en el escrito, se le prevendrá a la parte para que lo subsane en un plazo no mayor de 15 días. Si no cumpliera lo exigido se rechazará la gestión y se archivará el expediente”** (Lo resaltado en negrilla no es del original). . .”*

Conforme a lo expuesto, en el caso que se discute observa este Tribunal que el recurrente no logró demostrar el haber agotado la vía interna ante esa Asociación, el cual de conformidad con



los Votos números 373-2006 de las 9: 00 horas del 27 de noviembre del 2006 y 65-2006 de las 10: 45 horas del 1 de marzo del 2007, citados en líneas atrás, dicho agotamiento se constituye en un requisito *sine qua non* para que el Registro de Personas Jurídicas, realice la investigación sobre los hechos denunciados, ello, por cuanto como puede apreciarse de los autos, ante la prevención efectuada por el Registro **a quo** mediante resolución dictada a las **once horas del dos de julio del dos mil ocho**, en la que le solicita a los gestionantes agotar la vía interna, tal y como lo preceptúa el numeral 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones referido anteriormente, ocurriendo, que éstos aportan una carta en donde los señores Daniel Cruz Arguedas y Ademar Soto Miranda, exponen una serie de anomalías dadas en la Asociación de cita y para lo cual el fiscal señor Rigoberto Marín Céspedes, les entrega un documento mediante el cual les da por agotada la vía interna (Ver folio 74). Sin embargo, nótese que esa comunicación no va dirigida a los solicitantes de estas diligencias, por lo que considera este Tribunal que la vía que pretenden utilizar los gestionantes para demostrar que agotaron la vía interna, no es la correcta.

Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal comparte lo resuelto por el Registro **a quo**, en la resolución venida en alzada, cuando manifiesta “(...) *por cuanto los señores Daniel Cruz Arguedas y Ademar Soto Miranda, no son parte en este proceso, y dado que los gestionantes no pueden acreditarse el agotamiento de la vía interna de la asociación en esos términos, contraviniendo con ello lo estipulado por el párrafo final del artículo cuarenta y tres del Reglamento a la Ley de Asociaciones (...)*”, en tal sentido se debe confirmar la resolución apelada de las once horas del veintinueve de julio del dos mil ocho.

**QUINTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de jurisprudencia que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Carlos Gutiérrez Rodríguez, en su condición de afilado activo y miembro de la junta directiva de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ACUEDUCTO CHAMBACU LA ORQUPIDEA**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas a las once horas del veintinueve de julio de dos mil ocho, la que en este acto se confirma.





**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de jurisprudencia que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Carlos Gutiérrez Rodríguez, en su condición de afiliado activo y miembro de la junta directiva de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ACUEDUCTO CHAMBACU, LA ORQUÍDEA**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas a las once horas del veintinueve de julio del dos mil ocho, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

***M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde***

***Lic. Adolfo Durán Abarca***

***Lic. Luis Jiménez Sancho***

***M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora***

***Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez***



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

***DESCRIPTOR***

**Fiscalización de Asociaciones**

**TG. Registro de Asociaciones**

**TNR. 00.54.69**